



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE COBEJA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Cobeja de fecha 17 septiembre de 2014, sobre la imposición de la tasa por el uso de instalaciones municipales y Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

“TERCERO.- APROBACIÓN PROVISIONAL, SI PROCEDE, DE IMPOSICIÓN DE LA TASA POR EL USO DE INSTALACIONES MUNICIPALES Y ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA MISMA.

Por la señora Alcaldesa, se da cuenta al pleno de la propuesta.

En virtud de la Providencia de Alcaldía de fecha 9 de septiembre de 2014, se emitió el estudio económico del valor de mercado, por lo que respecta a las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, el texto íntegro de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el uso de instalaciones municipales, y el informe de Secretaría-Intervención de fecha 9 de septiembre de 2014.

Visto el dictamen favorable del expediente por la Comisión Especial de Cuentas de fecha 15 de septiembre de 2014.

Sometido el asunto a votación, el Pleno de la Corporación, por seis votos a favor de los Sres. Concejales del GM PP, y cinco abstenciones de los señores Concejales del GM PSOE, lo que constituye la mayoría absoluta del número legal de miembros, adopta el siguiente acuerdo:

Primero. Aprobar provisionalmente la imposición de la tasa por el uso de instalaciones municipales y la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, con la redacción que a continuación se recoge:

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL USO DE INSTALACIONES MUNICIPALES**

##### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por uso de edificios, locales e instalaciones municipales por particulares, empresas, asociaciones u otras entidades que lleven a cabo actividades con ánimo de lucro, y también las que no sean de interés cultural o social para la generalidad se estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

##### **Artículo 2. Hecho imponible.**

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público para la realización de actividades con ánimo de lucro que se detalla a continuación:

1.- Salón de Actos, y aulas de la Casa de la Cultura, en plaza Constitución, número 13.

2.- Aula de Servicios Múltiples en la planta baja del Ayuntamiento en plaza Constitución, número 1.

Respecto al uso de instalaciones deportivas y realización de actividades en las mismas se estará a lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio, realización de actividades en instalaciones deportivas.

No estarán sujetas a la presente tasa, las actividades, cursos o demás eventos organizados por el Ayuntamiento de Cobeja.

##### **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58 de 2003, General Tributaria y las que se benefician de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

##### **Artículo 4. Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los sujetos pasivos de la tasa por uso de los edificios, locales e instalaciones municipales objeto de utilización, responderán de los daños y perjuicios que por su dolo o negligencia se ocasionen en los mismos. Si fueren varios los ocupantes, todos ellos responderán conjunta y solidariamente del pago de



la tasa, de la indemnización de los daños y perjuicios que ocasionen en los locales, instalaciones y bienes que en ellos pudieran encontrarse y de las sanciones que, en su caso, se pudieran imponer.

**Artículo 5. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas siguientes:

Instalación:

CASA DE LA CULTURA:

Salón de actos,. Tarifa: 25,00 euros/hora.

CASA DE LA CULTURA:

Aulas polivalente y de adultos. Tarifa: 3,00 euros/hora.

PLANTA BAJA AYUNTAMIENTO:

Aulas de servicios múltiples. Tarifa: 3,00 euros/hora.

**Artículo 6. Exenciones.**

No se concederá exención, ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 7. Devengo y Nacimiento de la Obligación.**

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, haciéndose efectiva en régimen de autoliquidación.

Si la utilización privativa o el aprovechamiento especial tuviera carácter periódico y continuado en el tiempo, la tasa se hará efectiva en régimen de autoliquidación prorrateándose su cuantía por meses, de modo que con la solicitud de uso o aprovechamiento se adjuntará el oportuno justificante de pago de la primera cuota, haciendo efectivo el resto de cuotas prorrateadas los cinco primeros días de cada mes.

El pago de la autoliquidación no supondrá la autorización del uso de la instalación, siendo necesario para ello la comunicación expresa por parte de la Administración.

El edificio se entregará en perfecto estado de conservación y mantenimiento al día siguiente de su utilización, corriendo a cargo del solicitante, los gastos ocasionados por desperfectos que pudieran haberse originado durante el evento realizado.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo mediante el ingreso del importe que corresponda en cualquiera de las cuentas de las que es titular este Ayuntamiento en las entidades bancarias con sede en esta localidad.

Los sujetos pasivos de la tasa para hacer uso de instalaciones, locales o edificios municipales, deberán adjuntar copia del recibo del pago de la tasa junto con la autoliquidación y modelos obligatorios anexos por Registro de Entrada, por lo que se exige el pago previo de la tasa para la obtención de la correspondiente autorización.

El periodo de vigencia de la autorización y demás condiciones serán determinados mediante Resolución de Alcaldía, teniendo en cuenta el interés público de que se traten las demandas de la población y la solicitud formulada por los sujetos pasivos.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, mediante resolución de Alcaldía.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, los sujetos pasivos y responsables, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estarán obligados al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Cualquier uso de los edificios, locales e instalaciones municipales estará supeditado al funcionamiento habitual de los servicios públicos y de las actividades propias a desarrollar en el edificio, local o instalación. Si por extraordinaria y urgente necesidad de interés público el Ayuntamiento necesitase cualquier instalación, se comunicará en cuanto se tenga constancia del cambio a los sujetos pasivos para modificar la dependencia en la que se realice la actividad.

**Artículo 8. Normas de gestión.**

Todas las personas físicas o jurídicas y entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, General Tributaria, y demás Asociaciones o Entidades sin ánimo de lucro, deberán presentar en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento, la siguiente documentación:

- Solicitud en modelo normalizado en la que se incluya adjunto:
- Declaración responsable en modelo normalizado que incluya, entre otras, el cumplimiento íntegro de las normas contenidas en esta Ordenanza.
- Memoria explicativa en la que se incluya: clase de actividad, número de destinatarios y duración de la misma.
- Recibo del pago de la tasa correspondiente.



Los solicitantes que obtengan la autorización mediante resolución de Alcaldía deberán hacer uso de los edificios y locales municipales atendiendo a su naturaleza y destino, y de forma que no se ocasione a los mismos daño o menoscabo alguno, sin perjuicio del desgaste que pueda producirse por el uso normal, adecuado y razonable, atendiendo el fin para el cual fue solicitada la utilización.

En ningún caso podrán destinarse los edificios y locales del Ayuntamiento a fines distintos a aquellos para los que se permitió la utilización.

Los usuarios de edificios, locales e instalaciones municipales velarán por su limpieza y orden.

Una vez finalizada su utilización, se podrá realizar por la persona designada por el Ayuntamiento, una comprobación a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de los usuarios establecidas en esta Ordenanza y demás legislación vigente.

En el caso de no utilizar la instalación en la fecha solicitada, sin justificarlo con la debida antelación ante el Ayuntamiento al día solicitado, por causas imputables al interesado, no procederá la devolución de la tasa abonada.

#### **Artículo 9. Infracciones.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen, en particular:

- Ocupar edificios y locales municipales sin permiso del Ayuntamiento.
- Realizar actividades no autorizadas por el permiso de uso o ajenas a las actividades del particular.
- No realizar las labores de limpieza diaria del local o dependencia ocupados con autorización en la forma establecida en la presente Ordenanza.
- Causar daños en los locales, instalaciones, equipos y demás bienes muebles que se encuentren en los locales utilizados.
- Realizar reproducciones de llaves de acceso a los edificios o locales utilizados sin autorización de la Alcaldía.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

1. Serán muy graves las infracciones que supongan:

- Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o a la salubridad u ornato público, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1 de 1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

- El impedimento del uso de un servicio público por otra y otras personas con derecho a su utilización.
- El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

2. Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

- La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos a otras personas o actividades.
- La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato público.
- La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
- La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

#### **Artículo 10. Sanciones.**

Las sanciones a imponer en caso de comisión de las infracciones arriba indicadas serán:

Infracciones muy graves: hasta 3.000,00 euros.

Infracciones graves: hasta 1.500,00 euros.

Infracciones leves: hasta 750,00 euros.

Las sanciones que pueden imponerse serán independientes de la indemnización de daños y perjuicios que proceda.

#### **Disposición adicional**

Se faculta a la Alcaldía- Presidencia para la aprobación y modificación de modelos normalizados, así como para autorizar mediante Resolución los horarios de utilización de las instalaciones municipales

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Segundo. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales."

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Cobeja 18 de noviembre de 2014.-La Alcaldesa, Aurora Viso Carmona.

*N.º I.- 10124*